



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1383

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1976, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006 y los Decreto 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y

### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES

Que mediante Radicado Número 2006ER39911 del 04 de Septiembre de 2006, el Establecimiento LAVACAR'S CIUDAD JARDIN, allega documentación necesarios para el trámite del Permiso de Vertimientos.

Que el 13 de Abril de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental emitió Concepto Técnico No. 3342, en el cual se concluye que es viable otorgar permiso de vertimientos al Establecimiento LAVACAR'S CIUDAD JARDIN.

Que mediante Auto, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente inició trámite administrativo ambiental para el otorgamiento del permiso de vertimientos industriales a favor del Establecimiento LAVACAR'S CIUDAD JARDIN, ubicado en la Diagonal 13 A No. 12 C - 56 Sur de la localidad Antonio Nariño, de esta ciudad, representado legalmente por el señor GUILLERMO RIZO, quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 19.172.869 de Bogotá.

Que el Auto anteriormente mencionado por medio del cual se inició trámite administrativo ambiental para el otorgamiento del permiso de vertimientos industriales, indica también que en desarrollo de la Resolución DAMA 2173 de 2003, el Establecimiento LAVACAR'S CIUDAD JARDIN, presentó recibo de Recaudo Nacional de Cuotas del Banco de Occidente, por valor de ciento cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 144.000 mtc), de fecha 01 de Septiembre de 2006, de acuerdo al recibo de autoliquidación número 13711 del 01 del mismo mes y año.



## CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que mediante Concepto Técnico No. 3342 el 13 de Abril de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento, concluyó que es viable otorgar permiso de vertimientos al Establecimiento LAVACAR'S CIUDAD JARDIN, ubicado en Diagonal 13 A No. 12 C - 56 Sur de la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad.

Que del mismo modo, en el Concepto Técnico antes citado, se señala que el Establecimiento LAVACAR'S CIUDAD JARDIN, está obligado a presentar en un término de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta Resolución, para que realice las actividades que se describen y presente los informes correspondientes a esta Secretaría:

### EN CUANTO A ACEITES.

1. Contar con elementos de protección personal:
  - a) Uso de overol o ropa de trabajo.
  - b) Botas o zapatos antideslizantes.
  - c) Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos.
  - d) Gafas de Seguridad.
2. El área de lubricación debe estar claramente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado ventilada, libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.
3. Recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado, volumen máximo 5 galones, dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. al tanque superficial o tambor se realice sin derrames, goteos o fugas.
4. En los tanques superficiales o tambores se debe garantizar que en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulado con



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1383

las palabras "ACEITE USADO" contar con señales de " PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".

#### 5. DIQUE O MURO DE CONTENCIÓN.

- 5.1 Debe contar con una capacidad mínima de almacenamiento del 100% del volumen del tanque más grande, más un 10 % del volumen de los tanques adicionales.
- 5.2 Las paredes y pisos deben estar contruidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

#### 6 Dar cumplimiento a las actividades establecidas en la Resolución 1188 del 2003.

- 6.1 Diligenciar formato de inscripción de acopiadores primarios, ante la autoridad ambiental, de acuerdo al anexo número del manual.
  - 6.2 Brindar capacitación calificada y certificada al personal que labora en el Establecimiento y realizar simulacros de atención a emergencias, en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. La certificación deberá ser remitida a esta entidad.
  - 6.3 Mantener fijada en lugar visible en las instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el Anexo 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.
7. El extintor debe recargarse por lo menos una vez al año, estar ubicado a 10 metros máximo del área de almacenamiento, con una capacidad mínima de 20 Libras.
8. La entrega del aceite usado a un movilizador debe contar con los permisos ante la autoridad competente.

#### EN CUANTO A VERTIMIENTOS

1. Realizar y presentar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo con la resolución DAMA 1074 de 1997 y la Resolución DAMA 1596 del 2001, incluyendo los siguientes aspectos.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S. 1383

2. Ejecutar las obras necesarias para garantizar que los lodos y sedimentos generados en el Sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, sean dispuesto en el área cubierta, con paredes impermeabilizadas que sean deshidratados antes de su disposición final y que la fracción líquida separada, no sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo o subsuelo.
3. Implementar el uso de productos biodegradables en el proceso de lavado de vehículos y presentar las fichas técnicas correspondientes a estos insumos.

Que el Establecimiento LAVACAR 'S CIUDAD JARDIN, debe presentar caracterización anual de vertimientos en el mes de Agosto. El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de 6 horas cada media hora, con alícuotas cada media hora. Los parámetros de campo y laboratorio son: pH, temperatura, plomo, fenoles, caudal, sólidos sedimentales -SS-, DBO, DQO, sólidos suspendidos totales -SST-, tensoactivos -SAAM-, aceites y grasas. La caracterización deberá ser realizada por un laboratorio acreditado o en proceso de acreditación o por una autoridad competente.

Que igualmente el Establecimiento en cita deberá informar cualquier cambio sustancial que afecte las condiciones de vertimiento sobre las cuales fue otorgado este permiso.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, de la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1383

Que significa lo anterior que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el Establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien es cierto la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.), la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que toda actividad industrial o de servicios que genere vertimientos de aguas industriales residuales a la red de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital de Bogotá, debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental pertinente, de conformidad con lo establecido en los artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículo 1º de la Resolución 1074 DE 1997.

Que una vez evaluados técnica y jurídicamente los requisitos legales, estudios e información entregada por el usuario; mediante acto administrativo debidamente motivado, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, la Resolución DAMA 1074 de 1997, y en el Concepto Técnico No. 3342 del 13 de Abril de 2007, esta autoridad ambiental otorgara el permiso de vertimientos por el término de cinco (5) años, al Establecimiento LAVACAR'S CIUDAD JARDIN.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL S 1383

de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, y el artículo 2, de la citada resolución, establece que el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 asignó a los grandes centros urbanos funciones de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que así mismo el literal l del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, asignó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

L s 1383

Que el literal l del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que el literal b del artículo 1° de la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director Legal Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia la suscrita funcionaria es competente en el caso que nos ocupa, para otorgar permiso de vertimientos al Establecimiento LAVACAR'S CIUDAD JARDIN, ubicado en la Diagonal 13 A No. 12 C - 56 Sur, de la localidad Antonio Nariño, de esta ciudad, para la descarga de agua residuales industriales por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar permiso de vertimientos industriales al Establecimiento LAVACAR'S CIUDAD JARDIN, ubicado en la Diagonal 13 A No. 12 C - 56 Sur, de la localidad Antonio Nariño, de esta ciudad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Establecimiento LAVACAR'S CIUDAD JARDIN, ubicado en la Diagonal 13 A No. 12 C - 56 Sur, de la localidad Antonio Nariño, está obligada en un término de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta Resolución para que realice las actividades que se describen y presente los informes correspondientes a esta Secretaría:

#### EN CUANTO A ACEITES.

1. Contar con elementos de protección personal:
  - a) Uso de overol o ropa de trabajo;
  - b) Botas o zapatos antideslizantes.
  - c) Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos.
  - d) Gafas de Seguridad.



2. El área de lubricación debe estar claramente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado ventilada, libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.
3. Recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado, volumen máximo 5 galones, dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. al tanque superficial o tambor se realice sin derrames, goteos o fugas.
4. En los tanques superficiales o tambores se debe garantizar que en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO" contar con señales de " PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".
5. DIQUE O MURO DE CONTENCIÓN.
  - 5.1 Debe contar con una capacidad mínima de almacenamiento del 100% del volumen del tanque más grande, más un 10 % del volumen de los tanques adicionales.
  - 5.2 Las paredes y pisos deben estar construidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.
- 6 Dar cumplimiento a las actividades establecidas en la Resolución 1188 del 2003.
  - 6.1 Diligenciar formato de inscripción de acopiadores primarios, ante la autoridad ambiental, de acuerdo al anexo número del manual.
  - 6.2 Brindar capacitación calificada y certificada al personal que labora en el Establecimiento y realizar simulacros de atención a emergencias, en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. La certificación deberá ser remitida a esta entidad.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U S 1 3 8 3

- 6.3 Mantener fijada en lugar visible en las instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el Anexo 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.
7. El extintor debe recargarse por lo menos una vez al año, estar ubicado a 10 metros máximo del área de almacenamiento, con una capacidad mínima de 20 Libras.
8. La entrega del aceite usado a un movilizador debe contar con los permisos ante la autoridad competente.

#### EN CUANTO A VERTIMIENTOS

1. Realizar y presentar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo con la resolución DAMA 1074 de 1997 y la Resolución DAMA 1596 del 2001, incluyendo los siguientes aspectos.
2. Ejecutar las obras necesarias para garantizar que los lodos y sedimentos generados en el Sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, sean dispuesto en el área cubierta, con paredes impermeabilizadas que sean deshidratados antes de su disposición final y que la fracción líquida separada, no sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo o subsuelo.
3. Implementar el uso de productos biodegradables en el proceso de lavado de vehículos y presentar las fichas técnicas correspondientes a estos insumos.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Establecimiento LAVACAR'S CIUDAD JARDIN, ubicado en la Diagonal 13 A No. 12 C - 56 Sur de la localidad Antonio Nariño, debe presentar caracterización anual de vertimientos en el mes de Agosto. El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de 6 horas cada media hora, con alícuotas cada media hora. Los parámetros de campo y laboratorio son: pH, temperatura, plomo, fenoles, caudal, sólidos sedimentales -SS-, DBO, DQO, sólidos suspendidos totales -SST-, tensoactivos -SAAM-, aceites y grasas. La caracterización deberá ser realizada por un laboratorio acreditado o en proceso de acreditación o por una autoridad competente.

**ARTÍCULO CUARTO:** El representante legal o quien haga sus veces, del Establecimiento LAVACAR'S CIUDAD JARDIN, deberá informar previamente a la Dirección de Control Evaluación y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, acerca de cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variación en la información bajo la cual se otorga este permiso y que incidan sobre



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

M. S. 1 3 8 3

los vertimientos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir al usuario que el incumplimiento de la normatividad ambiental sobre vertimientos, será causal de revocatoria del permiso otorgado, previo agotamiento del proceso sancionatorio, por lo cual se realizará seguimiento y monitoreo al Establecimiento LAVACAR S CIUDAD JARDIN, ubicado en la Diagonal 13 A No. 12 C – 56 Sur de la localidad Antonio Nariño, de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y en la Alcaldía Local de Antonio Nariño, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

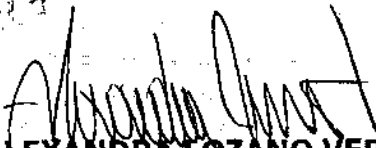
**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Remitir copia a la Dirección de Control Evaluación y Seguimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notificar la presente resolución al representante legal del Establecimiento LAVACAR S CIUDAD JARDIN, ubicado en la Diagonal 13 A No. 12 C – 56 Sur de la localidad Antonio Nariño, de esta ciudad.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los, 11 JUN 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Claudia Imelda Mayorga C.  
Revisó: Dra. Carolina Yañez.  
Exp. DM-05-00-1240  
Exp. DM-05-01-442  
C.T. 3342 del 13 de Abril de 2007.